

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

DOMINGO TAMALATZI RODRÍGUEZ, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 20, 71, 72 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2, 3, 4, 6, 7, 9, 11, 15, 19 Bis y 19 Ter de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 21, párrafo séptimo, que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Que el artículo 131, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como obligación del Ministerio Público el decidir la aplicación de criterios de oportunidad, lo cual deberá realizarse protegiendo en todo momento la dignidad humana y reconociendo la titularidad de los derechos humanos de las personas involucradas en el procedimiento penal de que se trate.

Que en términos del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público precisa que, iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido. Con lo cual se logrará la eficacia y eficiencia en la procuración de justicia

y de esta forma se consolide el Sistema Penal Acusatorio.

Que el artículo 19 ter, fracción X de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala señala como atribución del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, entre otras emitir acuerdos y demás normas que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.

Que la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, en su numeral 19 ter fracción VII, faculta al Fiscal para el diseño e implementación de estrategias que deben orientar la investigación de hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Por lo que, con base en las anteriores consideraciones, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del Ministerio Público Especializado en Combate a la Corrupción para la aplicación de los criterios de oportunidad de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Para la aplicación de los criterios de oportunidad el Ministerio Público deberá constatar que se haya reparado o garantizado los daños causados por el imputado, salvo que exista constancia de la manifestación de falta de interés jurídico en dicha reparación por la víctima u ofendido. Esto mediante la declaración expresa de la víctima, ofendido o, en su caso, de su representante legal de que le fueron reparados o garantizados en su totalidad los daños, acompañada de los comprobantes de pagos, depósitos, entrega material de bienes o con cualquier otro elemento que la pueda acreditar.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos que afecten gravemente el interés público.

TERCERO. Se podrá aplicar un criterio de oportunidad, cuando se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, que tenga pena alternativa o pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia. Para ello se observará lo siguiente:

- I. Que la pena máxima de cinco años de prisión incluye atenuantes o, en su caso, excluye agravantes, y
- II. Que el delito no se haya cometido con violencia, hecho que deberá constar en la carpeta de investigación.

CUARTO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, se observará lo siguiente:

- I. Para el caso de los delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas físicas o morales, deben obrar en la carpeta de investigación los medios de convicción que permitan establecer que el hecho delictivo no se cometió con violencia, y
- II. Para acreditar la inexistencia del estado de ebriedad, el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, deberá obrar en la carpeta de investigación el examen o dictamen respectivo.

Cuando ello resulte procedente, el Agente del Ministerio Público deberá privilegiar la celebración de un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso, antes que la aplicación de un criterio de oportunidad, de lo cual deberá dejar registro.

QUINTO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un

daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena, se observará lo siguiente:

- I. Que, de los dictámenes periciales correspondientes, se acredite que el daño físico o psicoemocional del imputado es grave, para lo cual se deberá considerar el grado de afectación y su duración en el tiempo, o bien que se acredite que el imputado contrajo una enfermedad terminal de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud; y
- II. Que del análisis de la carpeta de investigación se establezca que el imputado no implica un riesgo para la seguridad de la víctima u ofendido o de la sociedad.

Una vez que se haya acreditado que el daño físico o psicoemocional del imputado es grave o que contrajo enfermedad terminal, el Agente del Ministerio Público deberá llevar a cabo un análisis de la posible pena a imponerse, con base en los criterios para la individualización de sanciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y ponderar si la aplicación de la pena resulta notoriamente innecesaria o desproporcional.

SEXTO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse al imputado por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o, a la que podría imponerse por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le hay impuesto o podría llegar a imponerse en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero, el Ministerio Público deberá tomar en consideración las siguientes circunstancias del imputado:

- I. Que el delito al que se aplique el criterio de oportunidad no sea de los

delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa;

- II. Que se acredite que el imputado haya sido sentenciado por otro delito y deba cumplir una pena de prisión, y
- III. Que esté siendo procesado por la comisión de otro delito. Este último caso será procedente cuando sea necesario el adecuado desarrollo del procedimiento penal diverso y cuando existan datos de prueba que objetiva y razonablemente determinen la posibilidad de obtener en su contra una sentencia condenatoria.

Si hay varios delitos, sólo se aplica el criterio de oportunidad a aquel cuya pena sea menor a la media aritmética de los delitos por los que esté siendo procesado.

SÉPTIMO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa de forma expresa y en presencia de su defensor a comparecer en juicio respecto de la información proporcionada, el Ministerio Público deberá tomar en consideración que la información aportada cumpla con lo siguiente, según corresponda:

- I. Coadyuve en la investigación y persecución de otro hecho que la ley señale como delito cuya pena sea superior a la media aritmética del delito que se le imputa.
- II. Coadyuve en la investigación y persecución del mismo hecho que se le imputa respecto de otros imputados, en lo cual se tomará en cuenta que:
 - a) El imputado haya generado una menor afectación al bien jurídico tutelado;
 - b) El imputado haya tenido un grado de participación menor que otros imputados;

- c) La punibilidad que merezca la conducta del imputado se encuentre atenuada respecto de la pena aplicable a la conducta de los otros imputados, o
- d) La pena que corresponda a la conducta de los otros imputados se encuentre agravada respecto de la pena que merezca la conducta de quien aporta la información.

En todos los casos, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal hasta en tanto el imputado comparezca en audiencia ante Juez a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público de la Federación contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

OCTAVO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal, se observará lo siguiente:

- I. Que el continuar con la investigación del delito representaría un costo de recursos humanos, materiales y financieros superior al valor que se haya estimado en la reparación del daño, según así lo determinen los peritajes respectivos;
- II. Que el delito no amerite prisión preventiva oficiosa o justificada;
- III. Que del análisis de la carpeta de la investigación se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido o de la sociedad, y

IV. Que derivado de la comisión del delito, el imputado haya perdido más de la mitad de su patrimonio.

Asimismo, para determinar la poca significatividad en el grado de afectación al bien jurídico, el agente del Ministerio Público, deberá tomar en consideración en valor del bien jurídico tutelado, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados y las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho y la forma de intervención del imputado en la comisión del delito.

NOVENO. La solicitud de autorización para la aplicación de un criterio de oportunidad será presentada por el Agente del Ministerio Público que tenga a su cargo el asunto, deberá formularse por escrito y remitirse a través de cualquier medio que garantice su autenticidad al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, dicha solicitud deberá contener un informe ejecutivo en el que se expondrá de manera fundada y motivada las razones que la sustentan. Una vez recibida, la solicitud deberá ser resuelta y remitida al Agente del Ministerio Público a cargo del asunto, a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, en un plazo no mayor a 72 horas, contadas a partir de que fue recibida por el servidor público facultado para su autorización.

La autorización para la aplicación de un criterio de oportunidad se delega a todos los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución que tengan facultades de investigación y persecución de delitos. Dicha solicitud deberá contener un informe ejecutivo debidamente fundado y motivado, en el que se indique que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se instruye a los servidores públicos de la Institución para que realicen las acciones necesarias para la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus atribuciones.

Así lo acuerda y firma **DOMINGO TAMALATZI RODRÍGUEZ, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los 11 días del mes de abril de dos mil veintidós.
Rubrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFDROA).

